

PSE-E2018-24-2017

Publicación de video en red social Facebook

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y quince minutos del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos: Ever Salvador Brizuela Aparicio; Mayra Clide Flores López; Álvaro Cristóbal Rivera Solórzano; María Lorena Campos de Aparicio; Jairo Mauricio Henríquez Soto; Salvador Soto Saravia; Carmen Margarita Rivas Solórzano; Wilfredo Espinoza Hernández; Eliseo Benjamín Solórzano Solórzano; Lourdes Guadalupe Salamanca Martínez; de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual expresan que subsanan la prevención formulada a través de la resolución de 7-11-2017.

Al escrito presentado se agrega una certificación de la declaratoria de electos de los ciudadanos antes mencionados en elección interna de candidaturas para cargos de elección popular llevadas a cabo por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN).

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El Tribunal constata que los peticionarios han logrado acreditar a través de la documentación idónea y pertinente la calidad en la que actúan; y por lo tanto debe tenerse como legitimados para interponer la denuncia objeto del presente caso.

2. En consecuencia, una vez subsanada la prevención formulada, es procedente realizar el juicio de admisibilidad sobre la denuncia presentada a fin de determinar su procedencia o no.

II. 1. Tal como se señaló en la resolución de 7-11-2017, el juicio de admisibilidad implica verificar, además de la identificación del denunciante y la calidad en que denuncia, la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; la descripción de los hechos que constituyen la infracción; el ofrecimiento de prueba o si no dispusiere de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como



el denunciado; y petición concreta. A partir de lo anterior, el Tribunal puede determinar la admisión o rechazo de la denuncia.

2. En el presente caso, el objeto de la denuncia está constituido por los siguientes hechos: “con fecha veinte de septiembre del presente año, el señor Jaime Arnoldo Paiz Soto, quien es parte de la planilla para el Concejo Municipal aspirante en elecciones del año 2018 por el partido FMLN en su cuenta personal de Facebook compartió un video en el cual se escucha solicitando el voto a favor del señor Francisco Benavides, aspirante a Alcalde, lo que claramente violenta el Código Electoral”.

3. Los denunciantes señalan como norma infringida la disposición prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

4. Así, es preciso señalar que al examinar los hechos en cuestión, el Tribunal considera que los mismos no se adecuan al supuesto de hecho de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral que en lo pertinentes establece: “Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma”.

5. Lo anterior obedece a que a juicio del Tribunal la supuesta publicación de un mensaje, como el denunciado, a través del perfil en la red social Facebook del señor Paiz Soto no ingresa dentro del ámbito de prohibición establecido por el tipo administrativo del artículo 175 del Código Electoral, puesto que ha podido constatarse a través del siguiente vínculo: [que se trata de un perfil privado;](#)

lo que implica que el ingreso al mismo no ocurre en forma automática por parte de quienes acceden a dicha red social, de manera que su contenido no está a disposición de todos los usuarios.

6. En otras palabras, en este tipo de casos, para el ingreso al contenido de la información contenida en dicho perfil *se requiere de una acción voluntaria directa e indudable que resulta del ánimo de cada usuario autorizado por el titular del perfil;* situación diferente a la transmisión de propaganda electoral por medios masivos y públicos en los que dicha voluntad no es necesaria para la captación del mensaje.

7. En consecuencia al constatarse que los hechos objeto de la denuncia no se adecuan al supuesto de hecho previsto por el tipo administrativo del artículo 175 deberá declararse la improcedencia de la misma.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, y 254 incisos 1° y 3° del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

a. *Declárese improcedente* la denuncia interpuesta por los ciudadanos: Ever Salvador Brizuela Aparicio; Mayra Clide Flores López; Álvaro Cristóbal Rivera Solórzano; María Lorena Campos de Aparicio; Jairo Mauricio Henríquez Soto; Salvador Soto Saravia; Carmen Margarita Rivas Solórzano; Wilfredo Espinoza Hernández; Eliseo Benjamín Solórzano Solórzano; Lourdes Guadalupe Salamanca Martínez, en virtud de que los hechos objeto de la misma no se adecuan al tipo administrativo previsto en el artículo 175 del Código Electoral.

b. *Notifíquese.*

